

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA
OSPINA.**

17001-31-03-003-2021-00007-02

Rad. Int. 18

**Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
Auto No. 42**

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra del auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el día 9 de mayo de 2022; dentro del proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** interpuesto por la sociedad **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JMA S.A.S** en contra de la **EMPRESA DE INTERCONEXIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril de 2022 el Juez A quo resolvió entre otras cosas, prorrogar la instancia por seis (6) meses más de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 121 del Código General del Proceso de cara a que el trámite se había visto dilatado a causa de la prueba de oficio decretada dentro del asunto.

A través de memorial allegado el 28 de abril siguiente, la apoderada de la Gobernación de Caldas señaló que los demandados dentro del proceso fueron notificados el 17 de marzo de 2021, fecha en la cual empezaba a correr el término de un año con que contaba el Juzgado para proferir la respectiva sentencia, de allí que el mismo feneció el 17 de marzo de 2022.

En consideración a ello y de acuerdo a lo regulado en el canon normativo ya mencionado, para el 22 de abril hogaño, fecha en que se prorrogó la instancia, el término allí previsto había vencido y por tanto, solicitó declarar la pérdida de competencia, comunicar dicha situación a la Sala Administrativa y remitir el expediente al juez competente para que asuma lo respectivo.

En proveído del 9 de mayo el Juzgador de instancia negó la referida solicitud y en síntesis señaló que en la sentencia C-443 de 2019 se declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” que indicaba la norma, de allí que para que operara la nulidad alegada, era necesario que fuera alegada oportunamente, situación que no había ocurrido en el caso de marras, en tanto la memorialista había presentado solicitudes con posterior a la fecha en que consideraba fenecido el término de que trata el artículo 121, razón por la cual la saneó.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación bajo los mismos argumentos ya expuestos; seguido de esto, previo traslado, en el que se pronunció el apoderado de la sociedad Ingeniería y Construcciones JMA S.A.S solicitando no acceder a lo rogado, en proveído del 2 de junio fue despachado de manera desfavorable el recurso horizontal y a su vez, concedido el de alzada.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso

Como proemio, ha de indicarse que el Código General del Proceso, a fin de agilizar los términos para adoptar una decisión, reguló en su artículo 121 que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única

instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

A su vez, en el segundo inciso que fue declarado condicionalmente exequible en la Sentencia C-443 de 2019 se estableció que “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno

También determinó que sería nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia; sin embargo, a través de la precitada sentencia el aparte “de pleno derecho” fue declarado inexecutable.

En este sentido, la redacción original de la norma establecía una nulidad “de pleno derecho, precisión que generó ciertas divergencias en la doctrina y jurisprudencia que defendían en parte, que la misma operaba sin que fuera menester un decreto judicial, pues expresamente indicaba que la invalidación de lo actuado se producía automáticamente por ministerio de la ley.

Sin embargo, en la actualidad no se presenta confusión alguna al respecto, pues al hacer un estudio de executableidad sobre el asunto, la Corte Constitucional declaró que el aparte “de pleno derecho” resultaba contrario a “los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia”, razón por la cual, lo declaró inexecutable.

Entre sus consideraciones, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al

debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C-443/19).

Con todo, a partir de dicha providencia, al eliminar el aparte “de pleno derecho” fue zanjada la discusión presentada al respecto, pues si bien con antelación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil tenía entre sus posturas, la que incluso fue citada por la apoderada de la parte recurrente, según la cual, dicho término corría de forma objetiva¹, posterior a ello, *ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)*²

Así entonces, actualmente para que la nulidad planteada opere, es claro que debe ser alegada por alguna de los sujetos procesales y ello debe suceder previo a que actúe o que se decida dentro de la instancia, pues de lo contrario, la referida irregularidad se entiende saneada³.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que conforme se desprende del expediente, la notificación de la parte pasiva se materializó el 17 de marzo de 2021⁴, de allí que de cara a lo previsto en la pluricitada norma, el referido término vencía el 17 de marzo de 2022, lo que a prima facie implicaba que a partir de allí y hasta la sentencia, cualquiera de los intervinientes se encontraba habilitado por alegarla, siempre que no ejerciera otra actuación que entendiera saneado el vicio.

¹ *Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341/18).*

² Sentencia STC1693 de 2020

³ Ver entre otras CSJ SC3377-2021, 1 sep. (...). *Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación»*

⁴ Constancia secretarial visible a en el archivo 26AutoPronunciamientoContestaciones.pdf C01Principal

Sin embargo, al auscultar el paginario, rápido se advierte que posterior a la fecha, la parte recurrente, a través de memorial allegado el 30 de marzo al despacho, solicitó que se siguiera adelante con la prueba que fue decretada de oficio por el Juzgador y en dicho pronunciamiento nada se alegó respecto al término que había para aquel entonces fenecido.

En tal sentido se observa que no fue sino hasta el 28 de abril hogañó, dentro de la ejecutoria del auto que entre otras cosas prorrogó la instancia según lo habilita la norma, que se invocó la presente nulidad, es decir, cuando ya había ejecutado una actuación previa y en consecuencia había saneado la irregularidad.

Lo anterior, se acompasa por demás con lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 136, *ib.* que indica que por regla general, la nulidad se considerará saneada “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Así las cosas, para el evento en concreto prevalece el principio de conservación de los actos procesales que opera por regla general dentro de este asunto, pues operó el denominado “saneamiento tácito”, aunado a que para el momento en que se alegó, el Juzgador ya había hecho uso de la facultad que a su vez otorga el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a una única prórroga para definir el asunto.

III. CONCLUSIÓN.

LA DECISIÓN A ADOPTAR EN ESTA INSTANCIA

Se colige de lo discurrido que le asistió razón al juzgador de primer grado al haber negado la nulidad planteada, por esta razón se **CONFIRMARÁ** la decisión del 9 de mayo de 2022.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P).

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA, CONFIRMA** el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, el día 9 de mayo de 2022;; dentro del proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** interpuesto por la sociedad **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JMA S.A.S** en contra de la **EMPRESA DE INTERCONEXIONES** y la recurrente

No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Apelación de auto
17001-31-03-003-2021-00007-02

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3bdbe251b7eb11f7f43a15a65685aae59fd90cc32a66db54e33af7ba82e356**

Documento generado en 24/06/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>